

**Proyecto de disposición para pase a archivo de la propuesta de declaración
presentada por expediente: MEP/54/2016**

VISTO

El Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, en especial los Arts 2 y 4 que estipulan las competencias del Parlamento

Los Arts. 116 y 127 de la Constitución de la Nación Argentina, que estipula la forma de dirimir conflictos entre provincias de la República Argentina y estipula que será la Corte Suprema de la Nación la encargada de realizar dicha función

CONSIDERANDO

Que en ninguno de los documentos constitutivos del Mercado Común, como lo son el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, ni en el Protocolo de Olivos para la solución de controversias se establece una delegación de competencias desde la República Argentina al MERCOSUR referida a la solución de conflictos entre dos provincias de la Argentina.

Que en referencia a la Propuesta de Declaración presentada bajo el expediente MEP/54/2016, la cual solicita que el Parlamento declare que vería con agrado que se de cumplimiento por parte de la Provincia de Mendoza las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que la Provincia de La Pampa merece reparación indemnizatoria por el daño ambiental ocasionado, la misma resulta improcedente al no contar este cuerpo con competencia funcional para tratar dicho conflicto; tal y como se desprende de los artículos 2 y 4 del Protocolo Constitutivo.

Que la Provincia de La Pampa demandó a la Provincia de Mendoza por la utilización del Río Atuel, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Que adicionalmente a lo anterior el mencionado en el párrafo anterior, en su denuncia, la Provincia de La Pampa encuadra esta demanda como conflicto interprovincial, por lo que conforme a los artículos 116 y 127 de la Constitución de la Nación Argentina el mismo debe ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Que de ser aprobado por el Plenario de este cuerpo, el Parlasur se estaría inmiscuyendo en temas internos del Estado Argentino y avanzando sobre sus Poderes Constitucionales.

Que más allá de la cuestión de las competencias que posee este cuerpo para expedirse sobre la cuestión tratada, el proyecto presentado incurre en numerosas falsedades, inexactitudes y planteos parcializados.

Que en 1987, tras el reclamo judicial que la Provincia de La Pampa inició en 1979, la Corte Suprema de Justicia se expresó reconociendo el derecho preferente de Mendoza de mantener los usos actuales hasta 75.671 hectáreas de regadío, por considerar que la

forma en que se implementaron respetaba el principio de un uso equitativo y razonable, y consiguientemente, rechazó la posición de caudales que reclamaba La Pampa.

Que en dicha ocasión la Corte Suprema en los Fallos 310: 2478, parte resolutoria expresó textualmente: "2) Rechazar la acción posesoria promovida por la Provincia de La Pampa y las pretensiones de que se de cumplimiento a la resolución 50/49 y que se regule la utilización en forma compartida entre ambas provincias de la cuenca del Río Atuel y sus afluentes, siempre que la Provincia de Mendoza mantenga sus usos consuntivos actuales aplicados sobre la superficie reconocida en el consid. 88"

Que en mayo de 2014 el gobierno de La Pampa demandó nuevamente, ante la Corte Suprema a Mendoza por la utilización de las aguas del cauce. En dicho reclamo se argumenta que Mendoza ha sido causante de daños sociales, económicos y ambientales en el suroeste de La Pampa.

Que ante la nueva demanda, Mendoza ha contestado a través del Fiscal de Estado y el Asesor de Gobierno, con el acompañamiento del Gobernador en funciones y el Gobernador electo.

Qué tal defensa fue elaborada con colaboración de diversos ámbitos académicos y técnicos, en especial la Universidad Nacional de Cuyo y el Departamento General de Irrigación.

Que en dicha contestación se detallan diversas argumentaciones procesales y sustanciales por las que la demanda pampeana no debe provenir, destacando especialmente que el tema se presenta hoy como una cuestión ambiental, pero que de hecho no es más que un replanteo del litigio anterior que por ya haber sido resuelto en 1987 reviste autoridad de "cosa juzgada", y por tanto no es susceptible de revisión.

Que desde un punto de vista técnico, se destaca entre otras cosas la falacia de reclamar un caudal ecológico para remediar un supuesto daño ambiental, en tanto que a territorio pampeano llegan caudales superiores a los que se reclaman en este proceso, resaltando mediciones de la propia autoridad del agua de La Pampa que señalan un caudal medio mayor a 10 m³/s en el mismo Río Atuel. Esto producto de los excedentes existentes de los usos Mendocinos, junto a afloramientos de aguas sub superficiales y aportes pluviales.

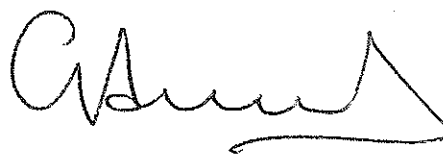
Que en la respuesta presentada por Mendoza ante la Corte Suprema, se detalla además la ausencia de incumplimientos por parte de la misma al deber de negociar. De esta manera indica que en el año 1992 ambas provincias firmaron un Tratado por el cual se suministra agua potable a La Pampa provenientes de fuentes externas al Atuel, para el doble de la actual población allí existente.

Que, por lo anteriormente argumentado el conflicto entre provincias es de estricto contenido intranacional, propio de una contienda interprovincial cuyo ámbito de discusión constitucional, según el artículo 127 de la Constitución de la Nación Argentina, es la Corte Suprema de la Nación y por consiguiente el Parlamento del MERCOSUR no posee competencias para abordar este problema.

Por ello,

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR RESUELVE:

1. Pasar a archivo el expediente presentado por el Parlamentario Nicoletti de la Delegación Argentina, bajo el número MEP/54/2017, por no encontrarse dentro de la jurisdicción de este organismo el tratamiento y discusión de la problemática que el mismo trata, específicamente, el conflicto entre Mendoza y La Pampa por el uso de las aguas de la cuenca del Río Atuel.



Parlamentario Gabriel Fidel
Representante de la Provincia de Mendoza

